JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200020500

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

AV Villas S.A., establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderad judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 2387921, por Ines Alfonso León.

<u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 24 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago de conformidad a los articulo 291 y 292 del C. G. del P., tal y como consta en el numeral 07 Y 08 del presente expediente electrónico, quien durante el término legal permaneció en silencio.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra de la demandada Ines Alfonso León, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,oo m/cte.

Quinto: Advertir que este despacho continuara con la ejecución de la sentencia hasta que el proceso sea recibido por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifiquese,

Vancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 041 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 17 - marzo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria